

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

NORMA IVETTE
RODRÍGUEZ SOTO

Apelada

v.

FRANCISCO J.
VÁZQUEZ REÍLLO

Apelante

KLAN201801181

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas
(Acogida como
Certiorari)

Caso núm.:
E AC2017-0329

Sobre:
DIVISIÓN DE
COMUNIDAD

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2019.

I

El Sr. Vázquez Reillo presentó una *Apelación*, la cual acogemos como *Certiorari*,¹ el 26 de octubre de 2018.² Solicitó revocar la *Sentencia Parcial* del 23 de agosto de 2018 dictada por el foro *a quo*, señalando los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir la relitigación de la división de bienes que ya fueron liquidados en la estipulación suscrita por las partes en 2014.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda en su totalidad bajo la doctrina de cosa juzgada en su vertiente de impedimento colateral por sentencia.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no imponer a la parte demandante el pago de honorarios por temeridad ante la patente frivolidad de su demanda y las alegaciones falsas presentadas en ésta.

Por su parte, la Sra. Rodríguez Soto presentó una *Apelación* el 29 de octubre de 2018.³ Igualmente, pidió revocar la *Sentencia*

¹ El recurso pretende revisar una *Sentencia Parcial* sin carácter final.

² *Norma I. Rodríguez Soto v. Francisco J. Vázquez Reillo*, KLAN201801181.

³ *Norma I. Rodríguez Soto v. Francisco J. Vázquez Reillo*, KLAN201801193.

Parcial del 23 de agosto de 2018 dictada por el Tribunal de Primera Instancia e hizo los señalamientos de error a continuación:

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Caguas al catalogar como transacción judicial la estipulación presentada ante el Tribunal de Primera Instancia de Guayama, toda vez que, ante dicho foro solo estuvo un divorcio por ruptura irreparable donde las controversias fueron los asuntos del menor, por tanto, dicho tribunal carecía de la competencia para dar por juzgados los asuntos que no estuvieron ante sí.

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Caguas al declinar atender los asuntos presentados en la demanda de división de bienes y disponer sumariamente de los mismos mediante una sentencia parcial. Al así hacerlo, violó el debido proceso de ley e igual protección de las leyes derechos [sic] que le asisten a la apelante [sic], negándole su día en corte para que se juzgue su causa dentro del proceso correspondiente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al decidir que la juez que atendió la causa de divorcio y de los asuntos del menor era “juzgador competente” a los fines de convertir un acuerdo extrajudicial en transacción judicial y, consecuentemente, aplicar la doctrina de “cosa juzgada” a asuntos que no han estado ante la atención de juez alguno.

Un panel hermano de este Tribunal emitió una *Sentencia* en cuanto a la *Apelación* de la Sra. Rodríguez Soto, confirmando la *Sentencia Parcial* del foro *a quo* del 23 de agosto de 2018.⁴

Así las cosas, el 2 de mayo de 2019, la Sra. Rodríguez Soto solicitó la desestimación del caso del Sr. Vázquez Reíllo. Adujo que, al 2 de mayo de 2019, éste no había notificado al Tribunal de Primera Instancia de la *Apelación* (acogida como *Certiorari*) que presentó el 26 de octubre de 2018. Si bien reconoció que se trata de un término de cumplimiento estricto, nos exhortó a tomar en cuenta que han pasado más de seis meses desde el *Certiorari* del Sr. Vázquez Reíllo y bajo la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones puede pedirse desestimar un recurso cuando el mismo “no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe”.⁵

⁴ *Sentencia*, KLAN201801193, 28 de diciembre de 2018.

⁵ Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, §83.

Mediante una *Resolución* del 7 de mayo de 2019, ordenamos al Sr. Vázquez Reillo mostrar causa por la cual no debíamos desestimar su *Apelación* (acogida como *Certiorari*). Lo hizo mediante una *Urgente Moción en Cumplimiento de Orden*, razonando que la *Moción de Desestimación* presentada por la Sra. Rodríguez Soto es académica por ya haberse resuelto la controversia que expuso en su *Apelación* cuando esta Curia confirmó la *Sentencia Parcial* del Tribunal de Primera Instancia en el caso de la Sra. Rodríguez Soto.⁶ Ante la postura del Sr. Vázquez Reillo, intimando no tener interés en el recurso, acogemos su *Urgente Moción en Cumplimiento de Orden* como una solicitud de desistimiento y se declara la misma con lugar.

II

De conformidad con los fundamentos esbozados, acogemos la *Urgente Moción en Cumplimiento de Orden* del Sr. Vázquez Reillo como una solicitud de desistimiento y la declaramos ha lugar. Por lo tanto, en virtud de la Regla 83 (A) de nuestro Reglamento, se tiene por *desistido* el presente recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ *Sentencia*, KLAN201801193, 28 de diciembre de 2018.